

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).- Ref. No. 08758-3112-002-2019-00579-00

Revisada la actuación, sería del caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del cgp, sin embargo se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta agencia judicial, convocando para audiencia para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando se considera que en el caso de marras se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

La norma en cita establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, y la contestación, se concluye que en esta clase de procesos de impugnación de actas el escenario probatorio es en su mayoría de tipo documental, como en este caso, razón suficiente para prescindir del agotamiento de las audiencias citadas por no haber pruebas que practicar, y tenerse como pruebas documentales las allegadas por las partes en las oportunidades citadas, al no haber sido las mismas tachadas de falsas.

Es preciso indicar que la parte demandada solicito prueba testimonial e interrogatorio de parte; sobre la prueba testimonial se observa que la misma no fue solicitada en los términos señalados por el art. 212 del CGP, ya que no se enuncio de manera concreta los hechos objeto de la prueba, no bastando con que se solicite de manera genérica citar a un testigo para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de debate, como se señaló la norma exige que se enuncie de manera concreta los hechos objeto de la prueba, por lo que debemos denegar tal petición probatoria.

En relación al Interrogatorio de parte solicitado, se rechazara de plano, en aplicación del artículo 168 ibidem, al considerarse dicha probanza superflua, ya que la misma no conduce a confirmar o desvirtuar la veracidad de las alegaciones alegadas en la contestación, pues para su resolución es suficiente hacer análisis de derecho de las pruebas documentales allegadas por las partes, para establecer si la reunión del consejo de administración llevada a cabo el 12 de octubre del 2019 y las decisiones allí tomadas cumple con lo dispuesto por la ley 675 de 2001 y con el reglamento de propiedad horizontal del Condominio Poblado Campestre Riomar.-

Al no haber más pruebas que practicar y ser suficiente con las pruebas documentales allegadas por las partes para resolver la presente Litis, se considera que se cumple con el requisito señalado por el numeral 2º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada, pero previo a ello, una vez ejecutoriado este auto, este despacho a efectos de no incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 6o del artículo 133 ejusdem dispondrá correr traslado a las partes para que el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras.

En otro aparte no se accede a vincular al presente proceso al señor LEOVIGILDO OYAGA VANEGAS, en atención a que en esta clase de proceso de impugnación de actas de asambleas de propiedad horizontal, Las decisiones tomadas por los diferentes órganos que conforman a la propiedad horizontal pueden ser impugnadas por el administrador, el revisor fiscal, y los propietarios privados, cuando no se ajustan a las prescripciones legales y a los reglamentos de propiedad horizontal.

Por ello ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, que esta clase de procesos es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si la decisión censurada se ajusta o no a las prescripciones legales o a los estatutos de la copropiedad y, por tanto, si ellas son ineficaces o nulas, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 675 de 2001, siendo por ello legitimados para actuar como partes en esta clase de Litis, por la parte activa los copropietarios de las unidades privadas que conforman la propiedad horizontal, el administrador y el revisor fiscal y por la parte pasiva la propiedad horizontal que viene representada por el administrador. En atención a ello, reiteramos, que consideramos innecesaria la vinculación a este proceso como parte de la Litis del señor LEOVIGILDO OYAGA.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

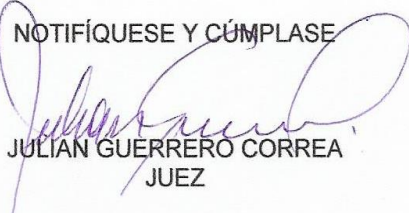
1º.- Rechazar la solicitud de prueba testimonial e interrogatorio de parte incoada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Tener como pruebas documentales las allegadas oportunamente por las partes en esta Litis, al considerarse pertinentes y no haber sido tachadas de falsas, conforme a lo antes expuesto.

3º.- Una vez ejecutoriado el presente auto y antes de dictar sentencia anticipada en aplicación del numeral 2º del art. 278 del CGP, se dispone correr traslado común a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, presenten alegatos de conclusión para el asunto de marras, de conformidad con las anteriores consideraciones.

4º.- Rechazar la solicitud propuesta por la parte demandada de vinculación a este proceso como parte del señor LEOVIGILDO OYAGA, conforme con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 29 de 2020

Estado No. 62

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA